

dor. Ese peligro es, seguramente, el mismo que cuando se tratara de intereses moratorios ó intereses convencionales. Nuestros antiguos autores agregan que la prescripción de cinco años se estableció para reprimir la negligencia del acreedor; por su inacción pone al deudor en una funesta tranquilidad y repentinamente le pide los intereses acumulados, que el deudor es incapaz de pagar. Y bien, nosotros preguntaremos: ¿el acreedor de intereses moratorios que no promueve es menos negligente que el acreedor de intereses convencionales? Se trató de sostenerlo en una consulta que se hizo célebre. (1) La consulta habla en favor del talento del abogado que la redactó. ¿Pero á quién se haría creer que el acreedor no ha sido negligente con sólo que haya perseguido al deudor y que haya obtenido una sentencia contra él? ¿Le impide eso ser negligente y quedarse diez ó veinte años en la inacción sin ejecutar la condena? Se agrega que la sentencia es una interpelación de cada momento que opone un obstáculo á la prescripción de cinco años. ¿Si se preguntara á los signatarios de la consulta en dónde se dice que la sentencia interpela por sí al deudor? Esta es una palabra sin sentido. Desconfiemos de la fraseología en una conciencia exacta. No se la podría negar; desde el punto de vista del espíritu de la ley no hay ninguna diferencia entre los intereses convencionales y los intereses moratorios; el peligro que amenaza al deudor es el mismo y la negligencia del acreedor es la misma; luego la prescripción debe ser la misma.

La Corte de Casación pronunció numerosas sentencias en ese sentido. (2) Contesta á las objeciones que se han tomado del texto que los intereses moratorios se calculan y

1 La de Ravez y de dos abogados del foro de Burdeos (Dalloz, 1831, 2, 65). Merlin la combatió, lo mismo que Troplong, Marcadé y Leroux de Bretagne. En sentido contrario, Proudhon y Durantón.

2 Véase Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1081 y las sentencias, en sentido contrario, núm. 1080. Agréguese Bruselas, 18 de Enero de 1837 y 22 de Marzo de 1848 (Pasicrisia, 1837, 2, 20; 1849 2, 12).

aumentan el crédito del capital por cada año. Es verdad que el deudor no puede forzar al acreedor á recibirlos separadamente del capital; esa es una diferencia entre los intereses y las prestaciones enumeradas en el art. 2277; pero esa diferencia no influye en el carácter de los intereses en lo relativo á la prescripción. Todavía se objetaría que los intereses moratorios se reúnen y se incorporan al capital. ¿Qué significa eso? ¿Que ya no hay deuda de intereses? Eso no tendría sentido, porque si la deuda se aumenta incesantemente es porque los intereses corren todos los días. La Corte agrega que los intereses moratorios se hacen pagaderos á plazos periódicos. Esto no es del todo exacto; el deudor puede estar siempre obligado á pagar y cada día aumenta su deuda; debe los intereses por día, no los debe por plazos de un año, seis ó tres meses; pero no es esa periodicidad del pago el fundamento de la prescripción quinquenal, el legislador la ha establecido porque los intereses aumentan diariamente la deuda; cada día de inacción del acreedor agrava la situación del deudor. ¿Esa negligencia de todos los días no es menos culpable que la del prestamista que descuida pedir el pago á fin de cada año?

449. ¿El art. 2277 se aplica á los intereses del precio de venta? En los términos del art. 1652 el comprador debe los intereses del precio de la venta hasta el pago del capital, si así se ha convenido cuando la venta, si la cosa vendida y libertada produce frutos ú otras rentas y si el comprador ha estado apremiado al pago. En ese último caso los intereses son moratorios, reemplazando la notificación á la demanda judicial; por consiguiente, la cuestión se confunde con la que acabamos de tratar. Si el contrato estipula que el comprador pagará los intereses del precio por años ó á plazos periódicos más cortos es difícil no aplicar el artículo 2277, puesto que se está en el texto de la ley. La Corte de Casación lo juzgó así; dice que las expresiones generales

en las que ese artículo está concebido no permiten ninguna excepción y comprenden *necesariamente* en la prescripción de cinco años los intereses debidos por el precio de venta de los inmuebles, sobre todo cuando esos intereses se estipulan pagaderos por año. (1) Se ve que la Cámara Civil aplica el art. 2277 á los intereses del precio de venta, aunque no hubiera ninguna estipulación; es decir, en el caso en que los intereses corren en virtud de la ley. Otra sentencia de casación dice que los intereses estipulados pagaderos por año están *evidentemente* en los términos generales de la ley y que la Corte de París, al negarse á aplicarles la prescripción de cinco años, ha violado el artículo 2277. (2) La Cámara de Requisiciones se expresa en el mismo sentido sin distinguir si los intereses del precio de venta están estipulados ó corren en virtud de la ley. (3) Por otra parte, la Corte de Bruselas, al pronunciarse por la opinión contraria, dice en términos enérgicos que el art. 2277 es *claramente* inaplicable á los intereses del precio de venta. (4)

Frente á esas aserciones contradictorias no se puede hablar de *evidencia*; sin embargo, no titubeamos en aceptar la opinión que ha prevalecido en la jurisprudencia francesa. ¿Dónde está la diferencia entre los intereses estipulados pagaderos por año y los intereses estipulados sin que se agregue *pagaderos por año*? El pensamiento de las partes contratantes es, seguramente, el mismo y su efecto también el mismo; en uno y otro caso el comprador pagará anual-

1 Casación, 14 de Julio de 1830 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1086). Hay muchas sentencias de cortes de apelación en ese sentido (Daloz, *ibid.*)

2 Casación, 5 de Diciembre de 1827 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1087).

3 Denegada, 7 de Febrero de 1826 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1085), 9 de Junio de 1829 (*ibid.*, núm. 1072) y 16 de Agosto de 1853 (Daloz, 1854, 1, 390).

4 Bruselas, 5 de Mayo de 1849 (Pasierisia, 1849, 2, 240). Referimos más adelante otras sentencias en el mismo sentido.

mente los intereses de su precio en tanto que el precio no se pague; luego no se está en el texto del art. 2277. Cuando las partes no han estipulado intereses la ley los hace correr de pleno derecho si la cosa vendida y libertada produce frutos ú otras rentas. ¿Cuál es la razón de esos intereses legales? En materia de contratos la ley no impone su voluntad á las partes contratantes, no hace más que preveer lo que desean; y si la cosa vendida es un inmueble que produce una renta de 1000 francos es obvio decir que la intención del vendedor no es la de hacer un regalo con esa renta al comprador. No se vende para dar sino para recibir el equivalente de la cosa vendida. Y al perder el vendedor el goce de la cosa y además el aumento de valor que los inmuebles reciben en virtud de una ley económica es justo que el comprador le pague los intereses en compensación de su precio; tal era, necesariamente, la voluntad de las partes; la ley hace una regla de la venta: lo que dispensa al vendedor de estipular los intereses del precio. Esos intereses legales son, pues, en realidad, intereses convencionales. Lo mismo que los intereses estipulados se pagan por año, aunque la ley no los declare pagaderos á plazos periódicos; pero como son una compensación de los frutos que el comprador percibe es natural que se paguen cada año, como los frutos se perciben anualmente. Luego, de hecho, los intereses del precio de venta se pagan periódicamente. ¿No es el caso para decir con la Corte de Casación que están *necesariamente* comprendidos en el art. 2277? (1)

450. En Bélgica la cuestión divide los cursos de Bruselas y de Lieja. Hay una sentencia de esa última Corte que resume muy bien el debate. No se podría contradecir dice la Corte, que el legislador ha querido someter á la prescripción quinquenal todos los créditos que teniendo el carácter

1 Troplong, núm. 1023. Leroux de Bretagne, t. II, p. 281, núm. 1241.
P. de D. TOMO XXXII—66

de frutos civiles ó de rentas pueden, por su crecimiento sucesivo, hacer la ruina del deudor. ¿Se distingue entre los intereses que resultan de la ley y los estipulados por las partes? Nó, porque la última disposición del art. 2277, que contiene la regla, es general, y no hay lugar á distinguir; se puede afirmar así teniendo en cuenta la mente del legislador.

¿Se deberían distinguir los intereses legales ó moratorios de los convencionales porque éstos no se pueden exigir cuando el acreedor lo quiera? Esa distinción, una vez más, no tendría razón de ser, puesto que el peligro que amenaza al deudor es siempre el mismo y que la negligencia del acreedor es la misma. Se objeta que los intereses no estipulados del precio de venta forman créditos accesorios, ¿y qué importa? ¿Acaso los intereses del precio de venta no son siempre accesorios aunque hayan sido estipulados por las partes ó que corran en virtud de la ley? Todo interés supone un capital que lo produce, luego todo interés es un accesorio; lo que no impide al crédito de los intereses ser distinto del capital; este es fijo, mientras que los intereses corren incesantemente y aumentan todos los días la deuda del deudor. No es exacto decir que se confunden con el capital, porque en rigor el acreedor puede exigirlos día á día, independientemente del capital. La única objeción que sea seria, dice la Corte, se induce del texto de la ley y del carácter excepcional de la prescripción, concluyéndose que es preciso atenderse estrictamente á lo que es *pagadero por año ó á plazos periódicos más cortos*. La sentencia contesta que la intención del legislador y el objeto que se propuso son de tal modo manifiestos que sería irracional no conformarse con ellos dejándose sorprender por el sentido aparente del texto cuando todos convienen en que el texto no puede recibir aplicación literal, al menos en el caso en que se trata de capitales estipulados pagaderos por

fracciones. Se debe uno, pues, atener á la voluntad bien segura del legislador. (1)

La Corte de Bruselas hace aún otras objeciones. Dice que los intereses, estipulados ó no, son un suplemento del precio, lo que equivale á decir que forman un capital. (2) Eso es inadmisibile: los intereses son un fruto civil; lo que implica la existencia de un capital, del que son su producto. ¿Se debe agregar que el precio forma ese capital y que si el comprador debe el interés del precio ese interés es la representación no del fundo sino del goce del fundo?

La Corte vuelve á ese argumento en sus sentencias subsecuentes, pero lo que agrega no le da una nueva fuerza. «El art. 1652, dice, lejos de considerar los intereses que rige como constituyentes de anualidades ó de deudas pagaderas á plazos periódicos y *separados* del precio de venta parece excluir la idea adoptando por regla que el comprador debe el interés del precio de venta hasta el pago del capital; lo que demuestra la voluntad del legislador de ligar los intereses á la suerte del capital; (3) no comprendemos la importancia de esa interpretación del art. 1652 en lo referente á la prescripción. Los intereses no son, seguramente, un capital, era inútil hacer la observación, son un producto, una renta. ¿Están esas prestaciones sometidas á la prescripción del art. 2277? La única objeción es la que opone el texto del art. 2277; lo que la Corte dice del artículo 1652 nada tiene de común con la dificultad. ¿Qué importa que el interés esté ligado al capital? ¿Impide eso que se venza el interés diariamente? Hay más: la Corte se pone fuera del texto de la ley desechando la prescripción de cinco años en el caso en que los intereses estén estipu-

1 Lieja, 27 de Marzo de 1862 [Pasicrisia, 1863, 2, 172], y 18 de Junio de 1838 [Pasicrisia, 1838, 2, 166].

2 Bruselas, 7 de Julio de 1849 [Pasicrisia, 1850, 2, 7].

3 Bruselas, 10 de Abril de 1856 [Pasicrisia, 1856, 2, 348], y 19 de Noviembre de 1859 [Pasicrisia, 1860, 2, 153].

lados por el contrato; desde luego no tiene derecho á prevalecerse del texto para limitar dicha prescripción á los intereses convencionales distintos de los que resultan de un contrato de venta; eso es hacer la ley, y una ley del todo arbitraria.

Se debe agregar que la Corte está en oposición con los tribunales de primera instancia que han juzgado en varias ocasiones que el art. 2277 es aplicable á los intereses del precio de venta, especialmente en el caso en que los intereses son exigibles cada año. (1)

Transcribimos los motivos dados por el Tribunal de Bruselas; nos parecen más jurídicos que la argumentación laboriosa de la Corte de Apelación. «La prescripción de cinco años ha sido introducida con el objeto de impedir la ruina de los deudores por la acumulación de numerosos intereses; de donde el Orador del Gobierno concluía, con razón, «que no se debe exceptuar ninguno de los casos á que se aplica ese motivo.» Y el motivo que hizo introducir dicha prescripción se aplica al deudor de los intereses del precio de una venta tanto como al que los debe á causa de un préstamo de dinero ó de una constitución de renta; así, pues, por su espíritu como por sus términos el art. 2277 es aplicable al caso. El motivo sirve para desechar la objeción sacada del art. 1652, porque si es verdad que los intereses de un precio de venta representan por lo general los frutos de la cosa vendida no son menos pagaderos por un año y susceptibles por la negligencia del acreedor á acumularse de modo á procurar al cabo de cierto tiempo la ruina del deudor. Además cuando el vendedor deja, como en la especie, el precio en manos del adquirente durante un tiempo determinado estipulando un interés anual contrae con él un verdadero préstamo, y los intereses de ese capital prestado están

1 Véanse las sentencias en la Pasirisia, 1851, 2, 198 [de 19 de Abril de 1848] del Tribunal de Bruselas, y 1860, 2, 153 [del Tribunal de Nivelles, 23 de Junio de 1853].

necesariamente sometidos á la prescripción de cinco años, conforme á los términos precisos del art. 2277.

451. El art. 1846 dice: «El socio que debe aportar una cantidad en la sociedad y que no lo ha hecho se convierte de pleno derecho, y sin demanda, deudor de los intereses de esa suma, contados desde el día en que se debía pagar.» Son intereses legales, como los que el comprador debe pagar cuando no salda el precio. No son pagaderos al año; lo cual no impide que el gerente de la sociedad tenga el derecho de obligar al socio al pago anual de los réditos en tanto que no pague el capital. Luego há lugar a aplicar el art. 2277. La Corte de Casación lo juzgó así fundándose en el texto y en el espíritu de la ley. «El texto, dice la Corte, comprende en su generalidad los intereses de las cantidades debidas para un socio á la sociedad á título de puesta social. «En cuanto al espíritu de la ley la sentencia de casación dice que «la prescripción de cinco años se estableció con el fin de evitar la ruina del deudor por la acumulación de los intereses; el motivo de la ley es, en todos conceptos, aplicable á los intereses de las puestas sociales que el gerente de una sociedad ha, durante más de cinco años, descuidado de percibir.» La sentencia atacada había decidido que el gerente, al suponer que la prescripción del art. 2277 fuese aplicable, estaría obligado á esos intereses como reparación del daño que causara á la sociedad por la falta de cumplimiento de sus compromisos. El principio de la responsabilidad es incontestable, pero la Corte de Angérs se equivocó al declarar responsable al gerente sin que los síndicos hubieran hecho ninguna conclusión con el fin de daños y perjuicios. En consecuencia, la sentencia debería ser casada. (1)

452. Según el art. 1440 los intereses de la dote corren de derecho pleno desde el día del matrimonio, aunque haya

1 Casación, 17 de Febrero de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 143) y, en el recurso, Rennes, 23 de Junio de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 112).

un plazo fijado para el pago, salvo estipulación contraria. El art. 1548 contiene la misma disposición. En el título *Del Contrato de Matrimonio* ya hemos dicho por qué los intereses de la dote se deben en virtud de la ley. Son, á decir verdad, intereses convencionales, puesto que la ley sólo consagra lo que las partes quieren. ¿Están sometidos los intereses de la dote á la prescripción del art. 2277? En nuestra opinión la afirmativa es segura; todo cuanto acabamos de decir de los intereses moratorios se aplica á los de la dote. La jurisprudencia francesa es constante en este sentido; las sentencias apenas motivadas invocan el texto y el espíritu de la ley. Ante la Corte de Tolosa se ha hecho una objeción insignificante comparando los intereses de la dote á una restitución de frutos percibidos en perjuicio del propietario. Es seguro que esta restitución no es una deuda análoga á la de que habla el art. 2277; pero ¿qué relación hay entre una deuda de interés y una deuda de restitución de frutos? Esta recae en un capital, mientras que la otra tiene por objeto prestaciones anuales. (1)

453. El art. 2001 dice que el interés de los anticipos hechos por el mandatario se le debe por él mandante á partir del día en que constan los anticipos. Fué sentenciado que estos intereses prescriben en cinco años; la Corte de Casación no da ninguna razón, se limita á decir que el art. 2277 no es aplicable. La Corte de Rennes, que se pronunció en el mismo sentido, dice que estos intereses no se deben y son pagaderos en épocas periódicas. Esta razón no es buena si se admite la jurisprudencia que acabamos de exponer. Los intereses de los anticipos son legales y corren día á día; se les puede comparar á un préstamo; es verdad que los intereses de los anticipos no son pagaderos por años, pero la jurisprudencia no toma este hecho en consideración. La

1 Tolosa, 12 de Agosto de 1834; Limoges, 26 de Enero de 1828; Burdeos, 28 de Febrero de 1828 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1094).

Corte añade que los intereses son una verdadera indemnización para el mandatario, que la ley los liga á los anticipos y los pone en la misma línea en el sentido de que son exigibles con los anticipos. Esta es la misma objeción que se hace á todos los intereses legales, especialmente para los intereses del precio de venta (núm. 450); y se le puede dar la misma contestación. En fin, la Corte de Rennes dice que el art. 2277 es inaplicable mientras que las partes no han fijado la cifra de sus anticipos; no teniendo el mandatario título del que puede perseguir la ejecución no hay reproche que hacerle de su inacción y, por tanto, no há lugar á castigarlo por su negligencia. Esto es verdad; pero todo lo que resulta es que la prescripción de cinco años no comienza á correr más que desde el día en que las partes han fijado sus cuentas. (1) Volveremos más adelante á los casos en que la prescripción no corre mientras que no hay culpa que imputarle al acreedor.

La Corte de Amiéns ha sentenciado en el sentido de nuestra opinión. Se funda en lo que es constante en la doctrina y en la jurisprudencia: que la prescripción de cinco años se aplica á los intereses debidos en virtud de la ley ó de una sentencia tanto como á los que están estipulados por una convención. Se oponían los términos del art. 2001, que exige que los anticipos *consten*. En el caso se trataba de los derechos de transmisión anticipados por el notario; el crédito constaba por el recibo del receptor, no dependía de un avalúo, no exigía ninguna cuenta, se encontraba cargado en la cuenta de tutela; desde luego constaba como lo quiere la ley. Esto nos parece decisivo. (2)

454. «Las recompensas debidas por la comunidad á los

1 Denegada, 18 de Febrero de 1836; Rouen, 4 de Mayo de 1843 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1096, 9.º) En el mismo sentido, Denegada, 7 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 165). Leroux de Bretagne, t. II, página 286, núm. 1252.

2 Amiéns, 14 de Junio de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 58).

esposos y las compensaciones é indemnizaciones por ellos debidas á la comunidad implican los intereses de pleno derecho desde el día de la disolución de la comunidad» (artículo 1473). Fué sentenciado por la Corte de Lieja que el art. 2277 no se aplica á los intereses porque son pagaderos en una sola vez con la suma principal. (1) El motivo prueba demasiado; se podría invocarlo en todos los casos en que los intereses se deben en virtud de la ley; y la Corte de Lieja admite que los intereses legales están sometidos á la prescripción de cinco años. Si se acepta esta interpretación de la ley hay que aplicarla á todos los intereses legales, aun á los de las compensaciones. Sin embargo, las compensaciones exigen una liquidación, y sólo después de verificada es cuando los esposos pueden exigir el pago de lo que se les debe ó de lo que deben á la comunidad; la prescripción sólo comenzará, pues, á correr cuando los intereses han sido liquidados.

455. ¿Debe aplicarse la prescripción de cinco años cuando la ley hace correr los intereses por razón de un delito ó de un cuasidelito? Tal es el caso previsto por el art. 1996: el mandatario debe el interés de las sumas empleadas para su uso desde la fecha de este empleo. ¿Estos intereses quedan sometidos á la prescripción del art. 2277? Fué sentenciado que la prescripción de cinco años no se aplica al caso en que fueron percibidas unas sumas para recibir un destino determinado, fueron desviadas de este destino por el que las recibió. (2) La Corte de Casación alega dos motivos. Desde luego estos intereses no son pagaderos en plazos periódicos. (3) No comprendemos cómo la Corte da esta razón cuando, conforme á su jurisprudencia, el art. 2277 es aplicable á todos los intereses legales, aunque no sean pa-

1 Lieja, 8 de Febrero de 1843 (Pasicrisia, 1844, 2, 343).

2 Denegada, 21 de Julio de 1830 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1096, 4.º)

3 En el mismo sentido, Casación, 7 de Mayo de 1845 [Dalloz, 1845, 1, 305].

gaderos periódicamente. La Corte añade que los intereses, en el caso, tenían que servir á indemnizar á los acreedores de esta suma. ¿No sucede lo mismo con todos los intereses legales?

La Corte de Lieja se pronunció en el mismo sentido, pero por otros motivos; lo que prueba cuánta incertidumbre reina en los principios en esta materia. (1) Dice primero que los intereses debidos por el mandatario infiel forman con el principal una sola y misma deuda que está sometida á la prescripción ordinaria. Esta es la razón que se da para exceptuar los intereses del precio de venta de la prescripción de cinco años; pero si se admite, como lo hace la Corte de Lieja, que el art. 2277 es aplicable á estos intereses hay que ser lógico y admitir la misma solución para los intereses que debe el mandatario. La Corte dice también que la prescripción de cinco años está establecida para castigar al acreedor por su negligencia; que no se debe, pues, aplicarlo más que en el caso en que el acreedor provisto de un título tiene plena libertad para perseguir el pago de la deuda; y en el caso el mandatario infiel había hecho un empleo ilícito de las sumas que tenía encargo de prescribir; el mandante no tenía título para exigir los intereses hasta que este empleo ilícito estuviera comprobado; no se le podía reprochar ninguna negligencia y, por tanto, no había lugar á la prescripción de cinco años. La decisión es justa, pues no prueba que el art. 2277 sea inaplicable á los intereses debidos por el mandatario infiel; supone, al contrario, que la ley es aplicable; sólo que la prescripción no puede comenzar á correr más que desde el día en que el empleo ilícito fué comprobado.

Hay una sentencia de la Corte de Rennes en el sentido

1 Lieja, 10 de Julio de 1833 y 20 Noviembre de 1834 [Pasicrisia, 1833, página 198, y 1834, p. 259].

de nuestra opinión. El socio que toma indebidamente una suma de la caja social para aplicarla á negocio particular debe el interés de pleno derecho á partir del día en que la tomó (art. 1846). ¿La prescripción de cinco años se aplica á estos intereses? Si se admite, como lo enseñamos, que todos los intereses están sometidos á la prescripción de cinco años la afirmativa no es dudosa. (1) Hay que confesar, sin embargo, que esta consecuencia choca con el sentido moral; la disposición que limita á cinco años la prescripción fué introducida en interés de los deudores de buena fe y no para permitir á unos mandatarios infieles enriquecerse por mala fe á expensas del mandante. La ley hubiera debido hacer excepción para las obligaciones que nacen de un delito.

V. Aplicación del principio.

456. Las aplicaciones que el art. 2277 hace del principio que sienta son las más usuales, pero no son las únicas. La disposición final del artículo establece una regla general que debe ser aplicada en todos los casos en que se trata de prestaciones ó de productos pagaderos por años ó en plazos periódicos más cortos. Fué sentenciado que el salario de una ama de llaves está sometido á la prescripción de cinco años. La Corte de Gante dice muy bien que el art. 2277, por la generalidad de sus términos y conforme al espíritu de la ley, se aplica á los sueldos litigiosos; el legislador tuvo en vista todo lo que constituye un producto anual y, por consiguiente, la renta anual del trabajo tanto como la renta de un terreno. Se objetaba que el salario de una ama de llaves está comprendido en el art. 2271, que somete á la prescripción de un año la acción de los criados, cuando se arriendan al año, para el pago de sus salarios. La Corte contesta que las amas de llaves no pueden ser calificadas

1 Rennes, 31 de Diciembre de 1867 (Daloz, 1870, 2, 14).

de domésticas; en efecto, dirigen la casa y la servidumbre y no están generalmente apegadas á los trabajos manuales que se imponen á los domésticos. (1)

457. La Corte de Bruselas aplicó el art. 2277 á las primas de seguros por motivo de que forman una prestación anual análoga á las que están enumeradas en la ley. En efecto, el contrato de seguro es, como el de renta vitalicia, aleatorio por naturaleza; las primas del uno y las anualidades del otro constituyen prestaciones anuales del mismo género, y, por consiguiente, se debe asimilarlas en lo que se refiere á la prescripción de cinco años. (2)

458. Una factura de colocación fué entregada á un acreedor en una distribución por contribución ó en un orden. Esta factura comprende los intereses que, agregados al capital, forman con él un mismo crédito, el que está sometido á la prescripción ordinaria. No hay dos deudas en este caso, sólo hay una; los intereses no corren ya, están capitalizados. Esto supone que la factura de colocación está inmediatamente pagada; si no lo está el crédito producirá intereses, los que estarán sometidos á la prescripción del artículo 2277. (3) Tal es la jurisprudencia; no insistimos, puesto que se trata de procedimientos.

Núm. 3. En qué casos la prescripción del art. 2277 no es aplicable.

I. Cuándo consiste la deuda en una suma capital.

459. La disposición final del art. 2277 y las aplicaciones que la ley hace de ella suponen que se trata de una prescripción que se hace anualmente ó á plazos periódicos más cortos ó que, cuando menos, vencen sucesivamente, tales

1 Gante, 27 de Diciembre de 1850 (Pasirisia, 1851, 2, 34).

2 Bruselas, 31 de Octubre de 1855 (Pasirisia, 1856, 2, 268).

3 Véanse las sentencias citadas por Leroux de Bretagne, t. II, p. 281, número 1241.